



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****₁.
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 317/2025 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.**

Sentencia definitiva mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** ₁	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría número ***** ₂ , emitida el diez de agosto de dos mil veinticinco.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcohometría impugnada número ***** ₂ .	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

ANTECEDENTES

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados la boleta de infracción.

2. Por auto de ocho de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, quedo cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

5. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

7. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 75 de autos.

8. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. Este Juzgado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54, y 55, fracción II, en relación con el numeral 62, primer párrafo, de la Ley

del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Punto jurídico a resolver.

10. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

11. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor?

Criterio.

12. Si. El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor.

Justificación.

13. Esta Juzgadora sostiene lo anterior, en virtud de que los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, y 62, primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contemplan las hipótesis normativas que a la letra indican:

*"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)*

*IV. Respecto de las cuales **hubiere consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

*ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

*"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**"*

14. Para justificar esta postura, es necesario precisar, que en el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

15. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

"El día 07 de agosto de 2025 preste mi vehículo al señor *****¹, quien me dijo que necesitaba mi auto para poder trasladarse, a lo cual accedí al no tener inconveniente ya que sería solamente por unos días.

Al no recibir mi auto a la fecha 19 de septiembre de 2025, llame para obtener respuesta de cuando me sería devuelto el auto, fue entonces cuando *****¹ me dijo que en fecha 10 de agosto de 2025, conducía sobre la avenida peñón, en el Boulevard Guadalajara, de esta ciudad, sin haber realizado infracción alguna al Reglamento de Tránsito del Municipio de Tijuana.

El mismo 19 de septiembre de 2025, le pedí la infracción y los documentos que le habían dado al momento que levantaron la infracción, entregándomelos, por lo que, hoy 23 de septiembre de 2025 estando en termino, vengo a presentar el juicio de nulidad.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto impugnado el 19 de septiembre de 2025."

16. Del análisis integral de lo expuesto, la ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las pruebas aportadas por las partes y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, esta Juzgadora considera, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia que dispone el artículo 54 fracción IV, por haber sido consentida tácitamente la boleta de infracción impugnada, como se explica a continuación.

17. El artículo 62, de la Ley del Tribunal, es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**"

18. Del precepto legal transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentara **dentro de los quince días siguientes**: a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

19. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí, y no guardan orden de prelación alguno.

20. Además, la esencia del referido artículo 62, de la Ley del Tribunal, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo

impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

21. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

22. Del precepto legal transcrito se prevé que el demandante debe señalar, **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

23. Esa disposición establece a favor del demandante el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal, **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108, de la Ley del Tribunal.

24. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el actor **conoció** el acto administrativo impugnado, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62, de la Ley del Tribunal debe realizarse a partir de esa fecha.

25. Según lo dispuesto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

26. Lo anterior, tiene relación directa con el artículo 68, de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320, del Código Penal del Estado

27. En ese sentido, la demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que presto su vehículo de motor el 7 de agosto de 2025, que le fue remolcado a la persona que se lo presto el 10 de agosto de 2025, y que hasta el 19 de septiembre de 2025, se enteró de dicho acontecimiento, hechos de los cuales el demandante no aportó medio de convicción idóneo en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹, con relación al numeral 277 del citado Código², de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal, que acredite en autos su dicho.

28. Es decir, que el demandante conoció del remolque de su vehículo el día 19 de septiembre de 2025, circunstancia que genera en esta juzgadora convicción de que la demandante conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda desde el día diez de agosto de dos mil veinticinco, pues no resulta lógico ni quedo probado en autos, que la persona a la cual le presto su vehículo, no le informara dicha situación (remolque de su vehículo), por tanto el once de agosto de dos mil veinticinco, comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

29. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, se observa que del día 10 de agosto de 2025 al 23 de septiembre de 2025, transcurrieron 30 días hábiles, o bien 44 días naturales, por tanto, es indudable que, si la demanda se presentó hasta el 23 de septiembre de 2025, es evidente que resultó extemporánea.

30. Es decir, no existe justificación legal para que el demandante promoviera la demanda de nulidad 30 días hábiles, o bien 44 días naturales después de dicho suceso.

31. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos

¹ ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

² ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

³ Consultable en la página oficial <https://tejabc.mx>

presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino de quince días para promover la demanda contados a partir de que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por sí mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”**.

33. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL”**.

34. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, de rubro **“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO”**.

35. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen resulta incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

36. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley

⁴ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

⁵ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

⁶ Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁷, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **317/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

